



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362018-00361-00
Demandante	:	José Danilo Barreto Torres Lies Eduardo Barreto Torres
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional Fiscalía General de la Nación Municipio de Monterrey, Casanare

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* que entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

*“**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 39. *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver (...)

En consecuencia, el Despacho se pronunciará por medio de este auto sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1 CADUCIDAD

Señaló la demandada Fiscalía General de la Nación que, los hechos objeto de la presente demanda ocurrieron el 3 de octubre de 1990, aunado a ello, se indicó que, la parte actora perdió el hilo de la investigación penal adelantada por la masacre de la que fueron víctima y que, en el año 2012 decidieron buscar información acerca del proceso penal encontrándolo archivado, por lo anterior consideró que, para el año 2012 la parte actora tuvo conocimiento de que el proceso penal había sido archivado, por lo que, frente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia alegado, el medio de control de reparación directa estaría caducado, por cuanto los 2 años vencieron en el año 2014, término en el que no se presentó la demanda.

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el presente asunto se hace necesario analizar de manera integral el escrito de demanda y de la documental aportada con la misma, para resolver la excepción propuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, el Despacho advierte que, la parte actora pretende se declare responsable a las entidades demandadas por los daños y perjuicios causados con ocasión a la **Tortura** que sufrieron los señores Dolores Torres, Ciro Antonio Barreto, Orlando Barreto, Gladys Enyra Rodríguez, Nina Rodríguez, Flor María Vacca, Fledis Enira Barreto, Heiber Arias,

Araminta Roa, Melquisedec Barreto y de la que sobrevivieron los demandantes José Danilo Barreto y Lies Eduardo Barreto.

Así mismo, por el **Homicidio** de los señores Dolores Torres, Ciro Antonio Barreto, Orlando Barreto, Gladys Enyra Rodríguez, Nina Rodríguez, Flor María Vacca, Fledis Enira Barreto, Heiber Arias, Araminta Roa, Melquisedec Barreto y por el **Desplazamiento Forzado** del que fueron víctimas los demandantes José Danilo Barreto y Lies Eduardo Barreto.

Finalmente, solicitó que la delcaratoria de responsabilidad por el **Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia** en el desarrollo de la investigación penal adelantada por la tortura y muerte padecida por los señores Dolores Torres, Ciro Antonio Barreto, Orlando Barreto, Gladys Enyra Rodríguez, Nina Rodríguez, Flor María Vacca, Fledis Enira Barreto, Heiber Arias, Araminta Roa, Melquisedec Barreto.

Por lo anterior, se hace necesario analizar cada uno de los supuestos de responsabilidad atribuidos al extremo pasivo, es así que, frente a la responsabilidad atribuida en razón a la **Tortura y Homicidio** en los hechos acaecidos el 3 de octubre de 1990, manifestó la parte actora que, éstos gozaban de la condición de delitos de lesa humanidad, razón por la que, la presente demanda se encontraba oportuna.

Al respecto, el Despacho debe indicar que, si bien la parte actora adujo que la tortura y homicidio de que fueron víctima sus familiares el 3 de octubre de 1990, constituyen delitos de lesa humanidad, también lo es que, pese a que tengan dicha connotación no evita que se configure la caducidad del medio de control.

Por lo anterior, es necesario referir lo dispuesto en reciente providencia de unificación del 29 de enero de 2020 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, al interior del radicado: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

“(…) En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

*Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (…)*”

*A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia¹, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.*

*La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.*

*En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, **excepcionalmente**, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.”*

Aterrizando al presente asunto, de la lectura de la demanda se advierte que, el homicidio y tortura que padecieron los señores Dolores Torres, Ciro Antonio Barreto, Orlando Barreto, Gladys Enyra Rodríguez, Nina Rodríguez, Flor María Vacca, Fledis Enira Barreto, Heiber Arias, Araminta Roa, Melquisedec Barreto y de la que sobrevivieron los demandantes José Danilo Barreto y Lies Eduardo Barreto, se produjo el 3 de octubre de 1990, hechos de los que sobrevivieron los aquí demandantes, sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte actora, en el presente asunto si resulta aplicable el cómputo del término de caducidad desde que tuvieron conocimiento del daño, en tanto se atribuye una presunta omisión del Estado que contribuyó a la causación del daño que hoy se reclama.

Por consiguiente, a la luz de la jurisprudencia transcrita el término de caducidad debe contabilizarse desde el conocimiento de los hechos, que de acuerdo a lo manifestado en la demanda y las documentales aportadas acaeció el 3 de octubre de 1990.

Por lo anterior, al tomarse como punto de partida, para el cómputo del término de caducidad de los hechos de Tortura y Homicidio reclamados por los demandantes, el 3 de octubre de 1990, se tiene que la parte actora contaba con el término de 2 años para acudir a la administración de justicia en los términos del numeral 8° del artículo 136 del Decreto 01 de 1984², término que venció el 4 de octubre de 1992 y al haberse radicado la presente demanda el 8 de junio de 2018, se entiende que el término de caducidad se encuentra superado.

¹ “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

² Norma aplicable para la fecha de los hechos

Aunado a lo anterior, el Despacho no advierte justificación alguna que hubiere impedido que los aquí demandantes hubieren acudido de manera oportuna a la administración de justicia, lo anterior, toda vez que, de la documental allegada se observa que, el demandante José Danilo Barreto Torres acudió el 26 de octubre de 1992 ante la Dirección Regional de Fiscalías en la ciudad de Bogotá a efectos de rendir ampliación de declaración respecto del Homicidio de sus familiares, lo que infiere que, tenía conocimiento de la acción penal adelantada con ocasión a los hechos ocurridos el 3 de octubre de 1990, es decir, que podía acudir al aparato judicial a efectos de ejercer el medio de control de reparación directa de manera oportuna, o por lo menos no se probó situación distinta, razón por la que, se declarará caducado el medio de control respecto de los perjuicios reclamados a raíz de los hechos de **Tortura y Homicidio** atribuidos a la parte demandada.

En lo atinente a la responsabilidad atribuida por el **Desplazamiento Forzado** del que fueron víctimas los demandantes José Danilo Barreto y Lies Eduardo Barreto a raíz de los hechos acaecidos el 3 de octubre de 1990, el Despacho debe referir lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 4 de diciembre de 2020 con ponencia de la doctora Marta Nubia Velásquez Rico al interior del expediente 20001-23-39-001-2015-00375-01(58687), en el que, señaló lo siguiente:

“En materia de desplazamiento forzado, por tratarse de una conducta continuada, la ocurrencia del hecho dañoso se extiende hasta que esta se detiene y, por ende, “el término para presentar la demanda empieza a correr desde la cesación de los efectos vulnerantes”, es decir, “cuando (...) están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal -lo que pase primero”.

Al respecto, esta Corporación ha sostenido:

“(…) Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, ‘el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no ocurra su origen’.
“(…) Cuando se demanda la reparación directa de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el tiempo para intentar la acción, solo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo” (se destaca).”

Reitera el Despacho que, la parte se encontraba en posibilidad de acudir a la administración de justicia como se expuso con anterioridad, por lo que, en los términos de la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 de la Sala Plena de la Sección Tercera, el presente medio de control también estaría caducado respecto del **desplazamiento forzado** que, se indicó haber sufrido la parte actora, al haberse presentado igualmente por fuera de término, ya que el plazo feneció el 4 de octubre de 1992.

No obstante, si bien en la sentencia SU-254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, se dispuso contabilizar el término de la caducidad a partir de la ejecutoria de la misma para la reparación de daños atribuidos a desplazamiento forzado, también lo es que, dicha disposición solo generaba efectos a las personas que para esa época ya hubieren sido reconocidas por la UARIV como población víctima de desplazamiento.

Sin embargo, de la lectura de la demanda se advierte que, el señor José Danilo Barreto fue reconocido como víctima de la Masacre de sus familiares en 2012, no obstante, *“fue incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado e indemnizado en el año 2014”*.

Por lo anterior, conforme a lo manifestado por la parte actora, el accionante fue reconocido como víctima de desplazamiento forzado en el año 2014, es decir con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013, sin que le cobije lo dispuesto en la misma., por lo anterior, el Despacho insiste en que, la parte actora materialmente estuvo en posibilidad de acudir a la administración de justicia desde el 4 de octubre de 1990 al 4 de octubre de 1992.

Por consiguiente, al haberse radicado la demanda el 8 de junio de 20018 ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca tal como consta a folio 1 del archivo 002 exp. digital, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control respecto de las pretensiones atribuidas al **Desplazamiento Forzado** que sufrieron los demandantes.

Aún en gracia de discusión, de tomarse el término de caducidad desde la fecha de ejecutoria de la Sentencia SU-254 de 2013, esto es, el 24 de mayo de 2013, el término de caducidad venció el 24 de mayo de 2015 y, si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 meses desde su radicación, en el presente asunto no se logró suspender dicho término, habida cuenta que la solicitud se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el 28 de agosto de 2017, como consta a folio 98 a 104 del archivo 003 exp. digital, es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de caducidad.

Finalmente, respecto de la responsabilidad atribuida por el **Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia**, encuentra el Despacho que, si bien el apoderado de la Fiscalía General de la Nación adujo que, la caducidad debería tomarse desde el año 2012, fecha en que los demandantes advirtieron el archivo de la investigación adelantada por el homicidio de sus familiares, lo cierto es que, de la lectura de los hechos que fundamentan la responsabilidad a la demandada, se dirige a las presuntas omisiones que se han presentado en las investigaciones adelantadas a raíz de los hechos en que fallecieron sus familiares y de los que pudieron sobrevivir.

Así las cosa, se advierte que, la investigación penal pese a que fue archivada inicialmente en el año 2012 como lo indicó el apoderado de la demandada, posteriormente fue reasignada y actualmente sigue estando en curso, lo anterior se advierte de, la prueba que sobrevino en el curso del proceso y que fue allegada por la parte actora, esto es, la Resolución proferida el 26 de abril de 2021 por la Fiscalía 73 Especializada de Bogotá

dentro del radicado No. 1100160660419900008649 en la que se declaró como crimen de lesa humanidad los hechos ocurridos el 3 de octubre de 1990 y advirtió que, en auto posterior se fijaría fecha para la práctica de pruebas.

Por lo anterior, no podría advertirse caducidad del medio de control respecto de dichas pretensiones, lo anterior por cuanto alude la parte actora que, son las actuaciones dilatorias del ente acusatorio las que no han permitido esclarecer los hechos ocurridos el 3 de octubre de 1990 y los responsables de los mismos, por lo que, la presunta omisión atribuida a la demandada se ha prolongado en el tiempo, advirtiéndose oportuno el medio de control respecto del **Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia** y en consecuencia, declarará no probada la excepción de caducidad respecto de la misma.

2.2 INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA

En primer lugar, el Despacho precisa que en los términos del artículo 180 del CPACA en concordancia con el artículo 100 del CGP, tal excepción no se encuentra enlistada como excepción previa a efectos de proferirse decisión en tal sentido.

Así se ha pronunciado el Consejo de Estado³, al afirmar que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 estableció que el juez o magistrado ponente, en la audiencia inicial, podría resolver sobre las excepciones “previas” y las mixtas referidas únicamente a las de cosa juzgada, caducidad, transacción conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva y, en esa medida, dado que en lo relacionado con la determinación de las excepciones previas no existe una regulación en el CPACA, se debe dar aplicación al artículo 100 del Código General del Proceso. En esa medida, las excepciones contempladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 100 del Código General del Proceso son de carácter taxativo, pues el legislador determinó de forma expresa y clara sobre qué tipo y cuáles de ellas podía pronunciarse el juez o magistrado sustanciador para ser resueltas en la audiencia inicial, sin que la denominada inepta demanda se encuentre enlistada en dichas normas.

Ahora bien, advierte el Despacho que en el numeral quinto se encuentra consagrada la excepción previa de ineptitud *de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*

Al respecto, el Despacho deja de presente que los argumentos planteados por la entidad demandada, se encuentran encaminados a señalar que en el presente asunto **no hizo una imputación concreta a la Fiscalía General de la Nación.**

Revisado el expediente el Despacho advierte que, los hechos y pretensiones son claros y precisos, más aún si se tiene en cuenta que por auto de 20 de mayo de 2019 el Despacho admitió la demanda, por tanto que los hechos y las pretensiones cumplían con los requisitos del artículos 162 del CPACA, aunado a ello, se advierte que, la parte es reiterativa en

³ Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección A. CP: Marta Nubia Velásquez Rico (E), Bogotá, 20 de noviembre de 2017. Radicación número. 25000-23-36-000-2016-01266-01(58834)

afirmar que fue la conducta dilatoria de la Fiscalía General de la Nación al reasignarse la investigación dentro de diferentes Fiscalías sin que se adelantara mayor actuación, así como, el archivo dispuesto y posteriormente reasignada la investigación, al punto de no haberse esclarecido los hechos acaecidos el 3 de octubre de 1990 ni mucho menos establecida la responsabilidad de los mismos.

Así las cosas, los hechos y omisiones están relacionados con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

Bajo este orden de ideas el Despacho, declara no probada la excepción de **ineptitud sustancial de la demanda**, propuesta por la **Fiscalía General de la Nación**, por lo expuesto en la parte considerativa.

III. OTROS ASUNTOS

El Despacho advierte que, en el presente asunto los demandados **Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y Municipio de Monterrey, Casanare** no contestaron la demanda, pese a estar debidamente notificados.

Así mismo se advierte que, el 20 de agosto de 2020, el doctor German Ferley Ocampo Romero allegó renuncia al poder otorgado por la demandada **Municipio de Monterrey**, no obstante, el Despacho no advierte que se le hubiera conferido poder para actuar en el presente asunto para la representación de los intereses del municipio, razón por la que, se abstendrá de aceptar la renuncia presentada.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en la Ley 2081 de 2021, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/331>.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la caducidad del medio de control de reparación directa respecto de los hechos y pretensiones atribuidos a la Tortura, Homicidio y Desplazamiento Forzado que sufrieron los demandantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **caducidad respecto de los hechos y pretensiones atribuidos al Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia** alegados por los demandantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **Ineptitud Sustancial de la Demanda**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Tener por no **contestada la demanda** respecto de los demandados **Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y Municipio de Monterrey, Casanare.**

QUINTO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **25 de octubre de 2021 a las 3:00 p.m.**

SEXTO: Reconocer personería al doctor Santiago Nieto Echeverry como apoderado de la demandada **Fiscalía General de la Nación** en los términos y para los fines consignados en el poder allegado al plenario.

SÉPTIMO: Negar la renuncia al poder presentada por el doctor German Ferley Ocampo Romero como apoderado del demandado Municipio de Monterrey, Casanare, como quiera que no ha sido allegado poder que lo designe como apoderado de tal entidad.

OCTAVO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: abogado2@nydia-erika-bautista.org, viviana.bejarano@nydia-erika-bautista.org, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, teniendo en cuenta la fecha fijada para la práctica de la audiencia.

NOVENO: En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

DÉCIMO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

KCM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58f981c7ea686244c71226c0c39752d3da01d6398ef0671ee0ec084c887d860e

Documento generado en 23/08/2021 05:56:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>